



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10555 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 23796-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MAXIMINA CARMEN GUZMAN SOLANO
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS
RESOLUCIONES SUPREMAS N^{OS} 018-97-EF y 019-97-EF
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MAXIMINA CARMEN GUZMAN SOLANO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 3332 SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 11 de julio de 2012, emitida por la Sub Gerencia de Personal del Seguro Social de Salud, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

ANTECEDENTE

- M
A
J
1. Mediante Carta Nº 3332 SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 11 de julio de 2012, emitida por la Sub Gerencia de Personal del Seguro Social de Salud y notificada el 2 de julio de 2012, se desestimó la solicitud de la señora MAXIMINA CARMEN GUZMAN SOLANO, en adelante la impugnante, sobre reintegro de remuneraciones dejadas de percibir entre noviembre de 1996 y diciembre de 2005, en el marco de las Resoluciones Supremas N^{OS} 018-97-EF y 019-97-EF.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, la impugnante interpuso el 29 de agosto de 2012 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Carta Nº 3332 SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012.
3. Mediante Oficios N^{OS} 177-SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012 y 227-SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, la Sub Gerencia de Personal del Seguro Social de Salud remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante y los antecedentes del acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

4. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Conforme al Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM², en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma³.

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² “Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

³ “Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que la Carta N° 3332 SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012 fue notificada a la impugnante el 2 de julio de 2012; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 23 de julio de 2012.
7. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 29 de agosto de 2012, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17° del Reglamento.
8. De conformidad con el Artículo 24° del Reglamento⁴, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17° del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra la Carta N° 3332 SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, el mismo deviene en improcedente.

9. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala

⁴ **“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) La impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁵ **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MAXIMINA CARMEN GUZMAN SOLANO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 3332 SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 11 de julio de 2012, emitida por Sub Gerencia de Personal del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

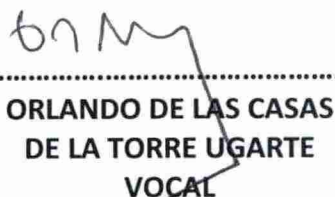
SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Carta N° 3332 SGP-GAP-GCGP-OGA-ESSALUD-2012; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MAXIMINA CARMEN GUZMAN SOLANO y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNÁNDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**